



TAP LUIS ALBERTO CERNA PEREIRA  
FEDATARIO  
Hospital Nacional Hipólito Unanue  
MINISTERIO DE SALUD

18 DIC 2023

## Resolución Directoral

Lima, 14 de diciembre de 2023

Este presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he visto a la vista

Visto el Expediente 23-056750-001, que contiene recurso de apelación interpuesto por la empresa **NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY SAC** contra el otorgamiento de la buena pro al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 076-2023-HNHU derivada de la SIE N° 13-2023-HNHU "Adquisición de Micofenolato Mofetilo 500 mg TAB para el HNHU"; el Informe N° 465-2023-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe Técnico N° 162-2023-UL/HNHU de la Unidad de Logística; y con los demás antecedentes del expediente de contratación;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de noviembre de 2023, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), las Bases Administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 076-2023-HNHU derivada de la SIE N° 13-2023-HNHU "Adquisición de Micofenolato Mofetilo 500 mg TAB para el HNHU", en adelante, "el Procedimiento de Selección";

Que, el procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2023, el comité de selección designado para la conducción del Procedimiento de Selección otorgó la buena pro a la empresa **REPRESENTACIONES CORAS MEDIC S.A.C.**, en adelante "el adjudicatario";

Que, 27 de noviembre de 2023, el postor **NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY SAC**, en adelante "el Apelante", mediante escrito N° 01 presenta recurso de apelación ante la Mesa de Partes del Hospital Nacional Hipólito Unanue, en adelante "la Entidad" **subsanao en fecha 29 de noviembre del mismo año**, cuyo petitorio es el siguiente:

*"Se declare FUNDADO EN TODOS SUS EXTREMOS el Recurso de Apelación, en CADA UNA DE LAS SIGUIENTES PRETENSIONES:*

2.2.1- **REVOCAR** la buena pro otorgada al postor **CORAS MEDIC S.A.C.**, en la A.S. N°076-2023-HNHU-1 derivada de la SIE N°13-2023- HNHU-1, respecto a la adquisición del medicamento **Micofenolato Mofetilo 500 mg TAB**; debiendo tenerse su oferta por no admitida/descalificada.

2.2.2- **OTORGAR** la buena pro en la A.S. N° 076-2023-HNHU-1 derivada de la SIE N° 13-2023-HNHU-1 respecto a la adquisición del medicamento **Micofenolato Mofetilo 500 mg TAB** a favor de nuestra representa **Nordic Pharmaceutical Company S.A.C.**

### PRETENSIÓN ACCESORIA:

*Se nos devuelva la garantía presentada en el marco de la interposición del presente recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 132.2° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado."*



18 DIC 2023

Que, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento de conformidad a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica que en el Informe N° 465-2023-OAJ-HNHU; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos, para lo cual se considera el petitorio del impugnante, así como los puntos controvertidos;

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla general que la finalidad de la Normativa de Contrataciones Públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en el TUO de la Ley. Es preciso referirnos al principio de transparencia, por el cual las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones. Por lo que, las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la Normativa de Contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica. Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, esta Entidad se avocará al análisis de los puntos controvertidos, y se advertirá, si es el caso, algún vicio de nulidad trascendente;

Que, respecto al primer punto controvertido: Determinar si el Certificado de Buenas Práctica de Distribución y Transporte - BPDT, presentado por el adjudicatario cumple con los requisitos de admisibilidad de la oferta técnica y económica de conformidad al literal i) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta del CAPÍTULO II de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, de tal manera de que su oferta se haya considerado admitida;

Que, el impugnante sustenta en su escrito N° 02 de subsanación de recurso impugnativo que, el adjudicatario presentó en fecha 17 de noviembre de 2023 dentro de su oferta el Certificado de Buenas Prácticas de distribución y Transporte - BPDT con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2023, a pesar de que en las bases integradas se ha requerido el mencionado certificado VIGENTE; y, que de la consulta realizada a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas — DIGEMID, a la fecha de presentación del mencionado escrito N° 02 (29 de noviembre de 2023), el cuestionado certificado continuaba VENCIDO. Además, indica que la recertificación del Certificado



TAP LUIS ALBERTO CERNA PEREIRA  
FEDATARIO  
Hospital Nacional Hipólito Unanue  
MINISTERIO DE SALUD

18 DIC 2023

## Resolución Directoral

de Buenas Prácticas de distribución y Transporte solicitada sólo una semana antes de su Certificación de BPDT, por el Adjudicatario ante DIGEMID, según expediente 23-10848, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011, el cual establece que el Certificación de BPDT debe ser solicitado con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días anteriores a su vencimiento. Argumentos que fueron desglosados en sus alegatos orales presentados en fecha 13 de diciembre de 2023 en las instalaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad;

Que, la Unidad de Logística en el Informe Técnico N° 162-2023-UL/HNHU) refiere que el numeral 13 del artículo 66 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, consagra que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias y permisos y similares se entienden automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación. Finalmente asevera que la Ley en mención deroga lo estipulado en el D.S. N° 014-2011; por tanto, el Comité de Selección al momento de calificar la oferta y la documentación presentada, manifiesta que el Adjudicatario cumple con lo solicitado;

Que, en este extremo debemos remarcar que en las bases integradas, en todo procedimiento de selección, establece las reglas del procedimiento, de tal manera que los participantes y postores tengan la certeza de la documentación que deben presentar a fin de que sus ofertas sean admitidas, sean evaluadas y finalmente calificadas, lo cual genera un margen de seguridad jurídica y predictibilidad de parte de la administración pública, la cual se traduce en que todo postor entiende las reglas a las que serán sometidas sus ofertas, además de que, el procedimiento de selección se desarrolle bajo el principio de igualdad de trato, Libertad de Concurrencia, entre otros principios de la Contratación Pública;

Que, las bases integradas del Procedimiento de Selección establece clara e indubitadamente la presentación del Certificación de BPDT VIGENTE para la admisión de la oferta; además, el artículo 122 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011, dispone que la Certificación de BPDT debe ser solicitado con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días anteriores a su vencimiento, siendo que la cuestionada certificación no es considerado por DIGEMID como un trámite de aprobación automática, es decir, su sola solicitud de renovación ante dicho Ente no es considerada aprobada;

Que, por otro lado, es necesario referirnos a aquella documentación que tiene carácter de subsanable, por alguna OMISIÓN, ERROR MATERIAL o FORMAL en los documentos presentados por los postores para la admisión, evaluación o calificación de sus oferta, dentro de las cuales tenemos, el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, la cual establece claramente que la NO PRESENTACIÓN de documentos emitidos por una Entidad Pública o por privado haciendo de Ente Público ES SUBSANABLE;

Que, se observa que el Comité de Selección dio por admitida la oferta del Adjudicatario inobservando el literal i) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta del CAPÍTULO II de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, el cual establecía clara e indubitadamente la presentación de la Certificación de BPDT VIGENTE; asimismo, inobservó el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento al NO solicitar la subsanación de la omisión del



18 DIC 2023

presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

mencionado certificado, ya que este, es un documento emitido por un Ente Público; por lo que, se advierte la presencia de un vicio de nulidad trascendente;

Que, en atención al principio de Igualdad de Trato, al amparo del cual es deber de la Entidad brindar la oportunidad a los postores de subsanar sus ofertas, siempre y cuando las omisiones de presentación de documentos o los errores materiales o formales se encuentren dentro de los documentos que tienen carácter de subsanables, en todo procedimiento de selección. De igual forma, esto incide en el principio de Libertad de Concurrencia, ya que es deber de las Entidades promover el acceso y participación de los proveedores en los procesos de contratación que se realicen;

Que, el segundo punto controvertido: Determinar si el adjudicatario cumplió en presentar la traducción válida realizada por traductor público juramentado o traducción certificada realizada por traductor colegiado del CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA y del PROTOCO DE ANÁLISIS, conforme al artículo 59 del Reglamento y al literal j) y l) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta del CAPÍTULO II de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, de tal manera de que su oferta se haya considerado admitida;

Que, a folios 18 al 49 de la oferta técnica y económica presentada por el Adjudicatario no se observa la traducción válida realizada por traductor público juramentado o traducción certificada realizada por traductor colegiado del CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA y del PROTOCO DE ANÁLISIS, conforme al artículo 59 del Reglamento y al literal j) y l) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta del CAPÍTULO II de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección. Dicha traducción tiene carácter de subsanable siempre y cuando se haya presentado el documento materia de traducción, el cual ha sido presentado por el adjudicatario; en consecuencia correspondía que el Comité de Selección solicite la subsanación de la oferta requiriendo las traducciones realizadas por traductor público juramentado o traducción certificada realizada por traductor colegiado del CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA y del PROTOCO DE ANÁLISIS, de conformidad al literal d) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento;

Que, en este contexto, las bases del procedimiento de selección deben contener de manera clara, precisa y objetiva los documentos de presentación obligatoria tanto para la admisión de la oferta como su evaluación y calificación, generando predictibilidad en cuanto a en qué etapa serán evaluados los documentos obligatorios, así como, el comité de selección o el órgano a cargo del procedimiento de selección debe sujetarse a lo dispuesto en las bases integradas con la finalidad de elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, permitiendo con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, conforme a lo expuesto, la vulneración de los principios y normativa antes citada, resultan trascendentes, afectando con ello el desarrollo del procedimiento de selección; además, al verificarse una causal de nulidad en virtud al recurso interpuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto, al amparo del literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento;

Que, en el marco de estas consideraciones, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, en virtud del cual la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, CONTRAVENGAN LAS NORMAS LEGALES, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o



TAP LUIS ALBERTO CERNA PEREIRA  
SECRETARIO  
Hospital Nacional Hipólito Unanue  
MINISTERIO DE SALUD

18 DIC 2023

presente documento es  
COPIA FIEL del ORIGINAL  
que he leído a la vista

## Resolución Directoral

el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Marco;

Que, en observancia de la potestad otorgada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, en tanto se ha evidenciado que, en el caso concreto, se han vulnerado el principio de libertad de concurrencia previsto en el literal a) y el principio de Igualdad de Trato previsto en el literal b) del artículo 2 del TUO de la Ley, así como el artículo 60 del Reglamento, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del "Reglamento" corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de admisión de las ofertas presentadas, con la finalidad de que el Comité de Selección observe el contenido del artículo 60 del Reglamento y solicite la subsanación de los documentos de conformidad a lo dispuesto en el referido artículo, repercutiendo en una mayor concurrencia de proveedores con ofertas válidas y así lograr una competencia efectiva de tal manera que la Entidad pueda obtener la oferta más ventajosa, asimismo, una igualdad de trato entre los postores que presentan sus ofertas, brindando las misma oportunidad a todos, siempre y cuando se encuentre en el margen de los señalado en el artículo 60 del Reglamento;



Que, Considerando que, el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de admisión de las ofertas, es preciso remarcar el numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que los errores u omisiones contenidos en los documentos emitidos por entidad pública o un privado ejerciendo función pública, así como la no presentación de documentos emitidos por entidad pública o un privado ejerciendo función pública SON SUBSANABLES SIEMPRE QUE TALES DOCUMENTOS HAYAN SIDO EMITIDOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA ESTABLECIDA PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS;



Que, en ese sentido, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la Normativa de Contrataciones del Estado. Los vicios advertidos por esta Entidad son trascendentes y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que, la actuación del comité de selección al momento de admitir las ofertas económicas ha vulnerado de manera directa disposiciones normativas descritas;



Considerando la decisión adoptada, en tanto las ofertas serán revisadas nuevamente, el procedimiento de selección será retrotraído hasta la etapa de admisión de las ofertas carece de objeto avocarse al análisis de los puntos controvertidos fijados, así como, a las pretensiones del Apelante. Además, considerando que se declara la nulidad, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del "Reglamento", corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo;



Que, el Informe N° 465 -2023-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica se encuentra en el marco de lo normado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 del TUO de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, y del Reglamento de Organización y Funciones de este

Nosocomio, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2021/MINSA de fecha 03 de febrero de 2012, esta Oficina considera que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de admisión de las ofertas, con la finalidad de que el Comité de Selección observe el contenido del artículo 60 del Reglamento y solicite la subsanación de los documentos de conformidad a lo dispuesto en el referido artículo;

Con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Logística, del Director Ejecutivo de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y, de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA; y, en uso de las atribuciones conferidas al Titular de la Entidad en la Resolución Ministerial N° 730-2023/MINSA de fecha 31 de julio de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1.-** Declarar la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 076-2023-HNHU derivada de la SIE N° 13-2023-HNHU "Adquisición de Micofenolato Mofetilo 500 mg TAB para el HHU", convocado por esta Entidad y retrotraerlo hasta la etapa de admisión de las ofertas presentadas, con la finalidad de que el Comité de Selección observe el contenido del artículo 60 del Reglamento y solicite la subsanación de los documentos de conformidad a lo dispuesto en el referido artículo, conforme a los fundamentos expuestos, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 del TUO de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento.

**ARTICULO 2.-** Devolver la garantía presentada por el impugnante, por la interposición de su recurso de apelación, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** Notificar al impugnante y demás afectados por la presente resolución a través de SEACE.

**ARTÍCULO 4.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución al día siguiente de producida la aprobación.

**ARTÍCULO 5.-** Encargar a la Oficina de Administración remita copias fedateadas del expediente de contratación a la Unidad de Personal, para que esta a su vez disponga que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario realice las acciones conducentes a determinar el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios por los actos que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección referido en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE  
M.C. CARLOS ALBERTO BAZÁN ALFARO  
Director General (e)  
CMP: 17183

TAP LUIS ALBERTO CERNA PEREIRA  
FEDATARIO  
Hospital Nacional Hipólito Unanue  
MINISTERIO DE SALUD

18 DIC 2023

Este presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

CABA/WDTP/blrg  
Distribución:  
C.c. Oficina de Administración  
Oficina de Asesoría Jurídica  
OCI  
Oficina de Comunicaciones  
Unidad de Logística  
Secretaría Técnica  
Archivo